En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 205 /2026)** venidos del Juzgado laboral N°.3 (Expte Nº20335/2025), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 05/05/26 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 06/05/26 (ID 2339965) por la parte actora, recurso concedido en fecha 12/05/26, expresando agravios el 13/05/26 (ID 2350645). El día 19/05/26 la parte demandada contesta el traslado conferido (ID 2360622).

Por su parte en fecha 10/05/26 apela la parte demandada (ID 2344398), recurso concedido en fecha 14/05/26, expresando agravios en fecha 19/05/26 (ID 2360604). El día 02/06/26 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 2378824).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19 e hizo lugar a la demanda,

condenando a <PER_2> a abonar a <PER_1>, DNI: <DNI>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 17/ctvos. ($ 33.484.751,17), con más los intereses, equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, calculados desde el día del accidente (26/05/2025) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (29/08/2025), conforme art. 770 inc. b y 7 del CCyC. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva (conf. STJCH en SD 0029/23 de fecha 31/8/23 en autos "<PER_3> C/ <PER_4> S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SISTEMICO" y en SD 0030/23 de misma fecha en autos "<PER_5> c/ <PER_6> S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SISTEMICO"). Impuso las costas y reguló honorarios profesionales

3. Los agravios de la parte actora. Se agravia el recurrente en virtud del monto del salario utilizado por la magistrada de grado para el cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM) del actor.

Sostiene que, la misma ha procedido a establecer remuneraciones/salarios inferiores a los que en realidad ha devengado el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante (Mayo de 2024 a Abril de 2025), consecuentemente sostiene que dicho error ha derivado en la determinación de un Ingreso Base Mensual inferior al que correspondía, y como correlato, en un monto de condena también claramente inferior al que se debió fijar.

En ese sentido refiere que resulta equivocado tomar a consideración únicamente el ítem "Saldo a favor SOCIO / <PER_7>" conforme la

normativa vigente del art 123 de la Vigente LRT.

Sostiene que la magistrada debió haber tomado el ítem “TOTAL” consignado en los Recibos de Sueldo, a los efectos del cálculo del Ingreso Base Mensual, el cual puede observarse al final de cada recibo de Sueldo y equivale al ítem “PRODUCCIÓN DEL MES”, siendo esta la remuneración que efectivamente el trabajador ha percibido en cada periodo.

Evoca el contenido del art 95 de la OIT y sostiene que la norma en su texto hace referencia a todos los salarios devengados, sin distinción alguna y sin aplicación de retenciones, deducciones y/o descuentos, dado que, a los efectos del cálculo del Ingreso Base Mensual, resulta de aplicación el salario bruto del trabajador y no el neto.

Manifiesta que, yerra la a quo al apartarse arbitrariamente de la norma y aplicar deducciones sobre las remuneraciones del actor, sin justificación alguna y en clara violación a los derechos y garantías de este último.

Sostiene que debió la magistrada haber aplicado el salario BRUTO del Sr. <PER_1>.

Practica liquidación y solicita que se revoque parcialmente la Sentencia en crisis y se determine el Ingreso Base Mensual en la suma de $15.731.432,82**.**

4. Los agravios de la demandada. Sostiene en su primer agravio la recurrente que resulta errónea la premisa atribuida por la sentenciante por cuanto en el supuesto de rebeldía, los hechos de la demanda deben tenerse por ciertos, sin más.

Refiere que a partir de ese atajo, la a quo eludió analizar críticamente las constancias del expediente, omitió ponderar la prueba documental e informativa producida y prescindió del examen sustancial sobre la viabilidad jurídica de la acción.

En ese sentido sostiene que ese proceder importa, en los hechos, equiparar la rebeldía a un allanamiento tácito, efecto que ningún ordenamiento procesal le asigna y que particularmente, el art. 61 del CPCC del Chubut descarta expresamente al disponer que "la rebeldía no alterará la secuela regular del proceso" y que "la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa.

Refiere que la presunción simple que emana de la rebeldía exige al juzgador ponderar: confrontar los hechos invocados con las constancias del expediente y decidir si la presunción se ve corroborada o desvirtuada**.**

En ese sentido aduce que esa operación intelectual está ausente del fallo, por cuanto según dice, la a quo no examinó: (i) la pieza alegatoria del 16/03/2026 (que no contiene defensas nuevas, sino una crítica del mérito probatorio); (ii) la documental aportada por el propio actor que controvierte el encuadre normativo (póliza de Accidentes Personales N° <TEXTO_ANONIMIZAR>, documentos de "liquidación de producción"); (iii) la prueba informativa de ARCA del 04/11/2025;lo que según el juicio de la recurrente la sentencia resulta arbitraria y dogmática en violación del art. 18 de la Constitución Nacional y de la doctrina constante de la CSJN sobre fundamentación de las sentencias.

Agrega que la pieza atacada no es una sentencia conforme al mérito de la causa en los términos del art. 61 CPCC: es una decisión inferida de la sola contumacia procesal, y ello la descalifica.

A su vez sostiene que la incontestación de demanda no altera las reglas sobre carga de la prueba. Cita Jurisprudencia en relación a ello**.**

Manifiesta que su parte –tras cesar la rebeldía– ejerció el derecho de alegar sobre el mérito de la prueba en los términos del art. 486 CPCC, sin embargo, sostiene que ninguno de estos elementos dirimentes surgen evaluados ni

evacuados en la sentencia apelada. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Refiere que, la jueza de grado debió valorar críticamente la prueba obrante en autos, en lugar de despachar todo el análisis con la sola invocación de la presunción de rebeldía, por cuanto dicha omisión configura arbitrariedad por aplicación dogmática del instituto.

Sostiene que la sentencia, es en su totalidad un acto jurisdiccional inválido, en tanto la jueza, desatendiendo palmariamente a la naturaleza de los elementos probatorios tanto obrantes como ausentes en la causa, y desoyendo íntegramente al alegato de su parte que da cuenta de ello, resuelve hacer lugar a la demanda, sin evaluar, previo al dictado de la sentencia, si se encontraban presentes los requisitos necesarios para que prospere la acción.

Manifiesta que para dar acogida a la acción como lo hizo, la magistrada debió decretar -de oficio- la inconstitucionalidad de la totalidad de la normativa de riesgos de trabajo a la cual se haya sometida y circunscripta la acción iniciada y enderezar la acción en el marco de un reclamo contractual, extremo hipotético que, va de suyo, no resulta posible. Por tanto, la demanda debió ser rechazada, dando ello la posibilidad al actor encausar en otro proceso su acción, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la misma, fuera del derecho sistémico laboral.

Se explaya en relación al sometimiento del actor de manera lisa y llana del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, sin plantear la inconstitucionalidad del régimen tarifado y sistémico, pues precisamente sus beneficios fueron los que procuró mediante la interposición de la acción sistémica. Cita Jurisprudencia.

En su segundo agravio insiste la recurrente en la falta de valoración por parte de la sentenciante del material probatorio existente en la causa.

Manifiesta que constituye un presupuesto axiológico y normativo de toda condena en el marco de la LRT la existencia de un contrato de afiliación entre el empleador y una Aseguradora de Riesgos del Trabajo en los términos del art. 27 de la Ley 24.557.

En ese sentido refiere que, sin contrato de afiliación, no hay vínculo jurídico que ligue a la aseguradora con un trabajador concreto, ni cobertura, ni alícuotas devengadas, ni –obviamente– responsabilidad por las prestaciones de la LRT. La sentencia apelada omite por completo examinar este presupuesto y condena a esta parte como si fuera la ART del actor, lo que constituye una afirmación dogmática carente de soporte fáctico-jurídico y cuyo mentís formal surge acreditado de la prueba obrante en el expediente.

Agrega que la condena requiere acreditar el vínculo contractual concreto: contrato de afiliación LRT, declaración del trabajador en el plantel, abono de alícuotas, identificación del IBM en base a salarios y recibo de haberes formalmente registrados. Nada de eso fue probado.

A su vez indica que la jueza de la instancia originaria alude a los SALARIOS del actor, modificando la naturaleza jurídica de un instrumento documental acompañado por el accionante, y pasa a llamar RECIBOS [adunados] o SALARIOS [devengados] a un documento que se titula “LIQUIDACIÓN DE PRODUCCIÓN”.

En ese sentido alega que resulta errado llamar al actor “trabajador” [según terminología LCT] al “asociado” cuya relación asociativa con la <PER_7> se rige según ley 20.337

Indica que la magistrada, en uso de sus facultades, no puede modificar y transformar milagrosamente la naturaleza jurídica de un “comprobante de liquidación de producción” a un “salario devengado”, pues es su carácter

de directora de un proceso laboral debe comprender que ambos

instrumentos obedecen a relaciones jurídicas que se asientan en marcos legales distintos, como fuera puesto de relieve en el alegato.

Se explaya en relación al marco normativo de las <PER_7>s y sus asociados.

Cita la resolución INAES 4.664/2013, que descarta de plano la posibilidad de considerar la relación entre el asociado y la <PER_7> como locación de servicios, al establecer en su artículo 1º que "la relación jurídica entre la <PER_7> de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial.

Asimismo manifiesta que el pronunciamiento atacado omite valorar la doctrina de los actos propios por cuanto el actor denunció un seguro de Accidentes Personales y procedió a reclamar prestaciones de LRT.

En su tercer agravio plantea la quejosa que no es correcto subsumir la relación jurídica entre <PER_7> y asociado en un vínculo laboral dependiente**.**

Refiere que la Ley 20.337 de <PER_7>s y la Resolución INAES N° 4664/2013 son terminantes: "La relación jurídica entre la <PER_7> de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial. Son actos cooperativos de trabajo los realizados entre la <PER_7> de trabajo y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales" (art. 1°, Resolución INAES 4664/13).

Asimismo, manifiesta que la aplicación del régimen de la LRT a asociados cooperativos es facultativa y exige actos formales específicos, alega que la cuestión de si los asociados a <PER_7>s de trabajo pueden quedar cubiertos por la Ley 24.557 fue zanjada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 651/2022 (BO 23/09/2022). Indica, en ese sentido, que sus fundamentos son contundentes y vienen a confirmar plenamente la posición de su parte.

Aduce que surge de la normativa citada que la aplicación de la LRT a los asociados cooperativos exige acreditar tres recaudos acumulativos: (i) decisión asamblearia de la <PER_7> de incluirse en el régimen; (ii) celebración de un contrato de afiliación con una ART específica; y (iii) abono efectivo de las alícuotas correspondientes. Ninguno de estos extremos fue alegado ni probado por el actor. Agrega en ese sentido que la respuesta de ARCA descarta que la <PER_7> hubiera registrado al actor en ninguna nómina de seguridad social.

Manifiesta que sin la incorporación voluntaria y formal de la <PER_7> al régimen, el asociado no es sujeto pasivo del sistema LRT, y la responsabilidad ante un infortunio queda regida –en su caso– por el régimen interno de la <PER_7> (art. 2°, inc. f, Res. INAES 4664/13) y/o por las pólizas de Accidentes Personales que ella hubiera contratado en beneficio de sus socios (que es, precisamente, el caso de autos: póliza <TEXTO_ANONIMIZAR>).

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. Tratamiento de los agravios de la parte demandada

6.1- Erronea aplicación de los efectos de la rebeldía. Ausencia y Arbitrariedad en la valoración de la prueba-Omisión de aplicar el derecho.

Analizados los agravios presentados por la recurrente, advierto que los mismos se encuentran estrechamente vinculados entre sí, dado que desde distintas aristas la apelante cuestiona la admisión de la demanda por la jueza *a quo*, en función de una equivocada interpretación del instituto de la rebeldía como también la omisión de valorar adecuadamente la prueba rendida en autos, razón por la cual las cuestiones serán abordadas de forma conjunta.

De manera liminar y muy general he de aclarar que, la presunción que genera la rebeldía de una de las partes no es absoluta, recae sobre hechos concretos, verosímiles y admite prueba en contrario, y en el proceso laboral regula una materia en la cual las aristas informantes del instituto

intensifican los efectos de la incomparecencia en el proceso.

En sentido concordante el artículo 54 de la Ley XIV N°1, dispone: "si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47, no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor".

El estado de rebeldía y la falta de contestación de la demanda poseen efectos gravitantes en el proceso en favor de la actora, sin embargo, la presunción que genera la rebeldía no es absoluta y la sentencia debe dictarse, como lo expone recurrente, en base al mérito de la causa.

Por ello la rebeldía no impone al Juez una decisión favorable a las pretensiones del actor, sino que lo autoriza a acceder a ellas si fueran justas y estuvieran acreditadas en forma.

Ahora bien, la no presentación oportuna de la demandada en el proceso impone que se le tengan por reconocidos los documentos que se le atribuyen y por recibidas las cartas documentos y/o telegramas, estando facultado el juzgador para estimar su silencio como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos aseverados en la demanda (conf. SCBA, DJBA, 116, pág. 160; 117, pág. 22).

El art. 61 del Código Procesal, -de aplicación al caso por remisión del art. 49 de la Ley Nª XIV Nª 1-, determina expresamente que la declaración de rebeldía no altera la secuela regular del proceso, pero contempla la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo tal declaración. Empero, el alcance del reconocimiento ficto que implica la incontestación de la demanda debe ser apreciado en función de todos los demás elementos obrantes en el proceso conforme la directiva que contiene el art. 360 inc 1° del ritual.

Ello es así pues tal como exponen COLOMBO y KIPER la sentencia siempre debe ser justa y fundarse en las constancias de autos, de modo que la condena del incompareciente no resulta automática ni ineludible, pues la inactividad de una de las partes no puede ser causa suficiente para que se atribuyan a la otra, derechos que no tiene (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: anotado y comentado.* Tomo I. 2a. ed. La Ley. Buenos Aires. 2006. Pág. 466).

La sentencia de grado sostuvo que la incontestación de demanda, sumado a la prueba obrante en autos autorizaba a tener por reconocidos los hechos invocados por el actor. A mi juicio tal conclusión no puede compartirse en los términos absolutos en que fue formulada.

Es decir que, ante la falta de contestación de demanda, se presume la conformidad del demandado con la pretensión del actor, a menos que se trate de hechos de justificación necesaria.

En ese sentido tal como lo expuse anteriormente, la falta de contestación de la demanda o la rebeldía declarada, autorizan a presumir la veracidad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por el actor y a tener por autentica la prueba documental acompañada por no haber sido objeto de desconocimiento, sin embargo ello no implica en modo alguno que el juez no esté obligado a resolver con los elementos que tiene en la causa y si de los mismos surge una realidad de hecho distinta, éste debe señalarlo y dictar sentencia conforme la realidad fáctica que tiene a la vista.

El instituto de la rebeldía, supone únicamente un elemento de convicción que debe ser apreciado juntamente con el resto de las pruebas producidas, pero no remplaza la prueba, ni tampoco elimina la necesidad de acreditar los hechos constitutivos de la pretensión.

Mucho menos autoriza a tener por demostrados extremos cuya acreditación exige necesariamente prueba objetiva.

En los presentes autos, en fecha 20/08/2025 (CRU-007081000000107924-6), la parte actora interpuso demanda en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo contra <PER_2>, en procura de la determinación de la Incapacidad Psicofísica Laboral Permanente, Parcial, Definitiva sufrida como consecuencia de la enfermedad profesional denunciada y el consecuente pago de las prestaciones dinerarias en los términos del artículo 14 de la Ley 24.557 y modificaciones introducidas por los Decretos 1278/00, 1694/2009 y Ley 26.773. Asimismo, surge del relato efectuado al interponer demanda que el actor prestaba servicios para su empleador <PER_7> desde el año 2009 (desarrollando siempre la misma tarea), cumpliendo al momento de la detección de la enfermedad laboral funciones de ESTIBADOR.

De lo expuesto se desprende que el actor interpuso demanda, a los fines de solicitar el reconocimiento de los derechos que le asisten, como dependiente de la <PER_7> denunciada, bajo el resguardo de la Ley 24.557, cuestión que debía ser acreditada en autos.

Corría por cuenta del actor acreditar los extremos jurídicos necesarios para la procedencia de la acción sistémica intentada.

La sentencia recurrida omitió, efectuar dicho examen, dando por configurados esos extremos, mediante la sola aplicación de los efectos derivados de la rebeldía de la demandada.

Resulta un hecho relevante, que el actor denunció ser empleado de una <PER_7> de trabajo, y esto no es un dato que pueda ser soslayado sin más a la hora de analizar la procedencia de la acción, por cuanto conforme la legislación vigente, como así también la doctrina y jurisprudencia nacional se ha dicho que “no existe relación laboral entre la <PER_7> y sus socios a los que se consideran trabajadores autónomos”CSJN ”Lago Castro, Andrés Manuel c/ Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros. recurso de hecho”. L. 15. XLII.

Las tareas de los trabajadores realizadas en el marco de una relación de asociado, desplazan la aplicación de la normativa convencional en materia de trabajo (condición necesaria para la procedencia del reclamo sistémico intentado en autos).

En ese sentido, cabe recordar que la recomendación N° 193 de la OIT del año 2002 sobre la promoción de Cooperativas, en su art 2 define a estas como una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, razón por la cual para poder demostrar la existencia de la relación laboral denunciada, correspondía al actor demostrar las notas típicas esenciales de una relación dependiente, o la denuncia de existencia de fraude o encubrimiento de un vínculo laboral bajo la figura asociativa, cuestión que no se da en autos.

Viene a cuenta que la documental acompañada y agregada en autos, acredita, prima facie, el carácter de asociado por parte del actor (comprobantes de liquidación por producción- denuncia de siniestro de Accidentes personales-ausencia de constancia de registración conforme lo manifestado por ARCA) lo que contradice la presunción generada por la rebeldía del demandado, ello sumado a la presunción anteriormente señalada con respecto a los trabajadores que se desempeñan en una Cooperativa de Trabajo, dado su naturaleza asociativa, exenta –en principio- de toda connotación de dependencia con el carácter de empleado denunciado en autos.

La carga de la prueba constituye una regla jurídica objetiva de juicio destinada a indicar al magistrado quien debe soportar las consecuencias derivadas de la ausencia de acreditación de un hecho.

En consecuencia, quien promueve una acción fundada- como en el caso de autos- en las prestaciones previstas por la Ley 24.557, debe acreditar como mínimo la existencia de una relación jurídica comprendida dentro del

ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Riesgos de trabajo, la existencia de un accidente u enfermedad profesional, el daño incapacitante, entre otros.

Sin embargo, en el caso de autos, no observo que esos extremos se encuentren cumplidos, sin perjuicio ello, de la rebeldía por parte de la parte demandada, pues aquí no solo estamos ante la falta de acreditación, sino, ante prueba manifiestamente contradictoria con la realidad fáctica presentada por el actor.

Fue la misma parte actora quien mediante la prueba acompañada y producida, alteró la presunción emanada de la rebeldía y falta de contestación de parte de la demandada.

No se acompañaron, recibos de haberes, constancias de alta o baja, no se demostró subordinación, tampoco se ofreció prueba testimonial, o se denunció falta de registración, o registración defectuosa.

Por el contrario, como mencione anteriormente, fueron incorporados en autos, los comprobantes de liquidaciones, donde se hace referencia a "socios" de la <PER_7>, A si mismo conforme la respuesta de Arca, no se pudo a acreditar que durante el periodo solicitado se hubieren realizado aportes o contribuciones u hubiera recibido salario o retribución alguna.
Lejos de acreditar una relación laboral dependiente, tales constancias constituyen un fuerte indicio de que el vínculo mantenido por el actor respondía a un régimen asociativo y no a una relación de dependencia, requisito ineludible para acceder al amparo de la Ley 24.557.

No se encuentra discutido aquí, la existencia de una incapacidad sufrida por el actor, ni la atención recibida.

No es lo mismo, que puedan tenerse por cierto los hechos denunciados por el actor a causa de la rebeldía u incontentacion de la demanda, - siempre que a juicio del sentenciante esos dichos sean congruentes y verosímiles con el relato y las pruebas aportadas- , que la omisión de valorar de manera critica el conjunto de elementos existentes en autos.

La rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor… si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa… Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)". S.T.J.R.N "DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S- SUMARIO (M1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"

Advierto así mismo que leída la contestación de agravios por parte de la accionante, al momento de rebatir los dichos de la aquí recurrente sostiene que "*el actor es un trabajador (existe contrato de trabajo y relación laboral con su empleador), que está comprendido por el derecho laboral y el sistema de riegos del trabajo -el cual sustenta la demanda promovida en primera instancia y esta contestación de expresión de agravios-, que posee contrato de afiliación lrt en virtud del cual "federación patronal seguros s.a.u." siempre ha sido su art, que no posee un*

"seguro de accidentes personales" como falsamente prescribe la demandada y que posee recibo de sueldo, tal como ha sido acreditado a lo largo de las presentes actuaciones…**",** sin embargo lamentablemente nada de ello ha sido acreditado en autos, resultando jurídicamente inadmisible extender la presunción emanada de la rebeldía y/o incontestacion de la demanda, en favor de los dichos del actor, ello en virtud de no existir pruebas contundentes al respecto y más aún ante la existencia de prueba que los contradice**.**

La incomparecencia del accionado en debida forma al proceso y la consiguiente ausencia de prueba de su parte, conlleva la presunción sobre la veracidad de las afirmaciones que dan base a la pretensión, sin perjuicio de que esa presunción deba ser corroborada con el aporte probatorio de la parte actora. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Villarreal, Oscar Roberto Nicolás y otro c. Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (Edenor S.A.) s/daños y perjuicios, 30/07/2012**,** RCyS 2012-XI, 165, AR/JUR/41400/2012. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala III, Caja Popular de Ahorros de Tucuman c. Tombesi Miranda, Juan José s/cobros (sumario), 10/11/2011, LLNOA 2012 (marzo), 215, AR/JUR/85140/2011 Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Criminal, Laboral y Minas , Canegalli, Aníbal Luis c. Cavalari, Augusto y/u otros, 09/03/2011, LLNOA 2011 (junio), 525, AR/JUR/9588/2011, entre otros).

La orfandad probatoria evidenciada por la actora en el presente juicio y la omisión de prueba direccionada a acreditar una relación de subordinación técnica, jurídica y económica impide toda consideración al planteo que efectuara. Cabe por todo ello, concluir en la inexistencia del vínculo laboral dependiente propuesto en el escrito inicial, que pueda ser enmarcado bajo el amparo de la LRT**.**

Se ha sido dicho que "quien no prueba lo que alega soporta la consecuencia de la falta de demostración de la verdad de los hechos controvertidos que hacen al reconocimiento de su derecho (conf. C.C. Mercedes, Bs.As., Sala II, 01.11.84, ED 114-672).

En función de todo lo expuesto considero que corresponde admitir los agravios presentados por la recurrente.

7.-Los agravios presentados por la parte actora. En función del desarrollo efectuado previamente y la consecuente admisión de los agravios presentados por Federación Patronal SAU, el planteo efectuado deviene abstracto.

8.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso interpuesto por <PER_2> y rechazar el recurso articulado por la parte actora. En consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia rechazando la demanda interpuesta por <PER_1>, en todos sus términos.

9.- La readecuación de costas. Conforme lo dispuesto en el art 282 del CPPCC, corresponde proceder a la readecuación de costas y honorarios impuestos en primera instancia.

En atención a la revocación total del pronunciamiento en crisis considero que las costas por la labor desarrollada en la primera instancia deben ser a cargo de la parte actora (conf. art 57 Ley XIV N°1 CPCC). Asimismo, disponer la readecuación de los honorarios por la actuación en Primera Instancia de la siguiente manera: Los honorarios del letrado del actor, <PER_8> en el 11%; y los de la representación letrada de la parte demandada, letrados <PER_9> y <PER_10> en el 18%; de lo que en definitiva resulte del monto del proceso (Conf. STJCH en autos: <PER_11> c/<PER_12> s/ Sumario (Daños y

Perjuicios). Expte N° 21.836-L-2009), con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 6, 8, 9, 39 y 46 de la ley XIII N° 5), y siempre que el importe resultante supere el mínimo dispuesto en el art. 7 de la ley XIII N° 5. 6. , Sin modificar los honorarios dispuestos para el perito médico, <PER_13>, establecidos en el 5%.

10.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas **a)** Por el recurso interpuesto por el actor a la apelante vencida **b)** Por el recurso interpuesto por Federación Patronal Seguros SAU a la actora perdidosa (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

11. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios **A)** Por el recurso interpuesto por la parte actora a su letrado representante <PER_8> en el 25 %, y a los letrados de la demandada Dres. <PER_10> y <PER_9> , en conjunto en el 35 %; **B)** Por el recurso interpuesto por la Aseguradora <PER_2> a sus letrados representantes Dres. <PER_10> y <PER_9> , en conjunto en el 30 % y al letrado de la parte actora Dr. <PER_8> en el 25 % todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada y la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"6.1"** de su voto, a los que me remito.

Asimismo, y conforme se resuelve la cuestión deviene abstracto el análisis del recurso interpuesto por la parte actora, coincidiendo con lo resuelto por mi colega preopinante en el punto **"7"** de su voto.

IV).- Readecuación de costas y honorarios de la primera instancia:

La revocación de la sentencia en lo sustancial, amerita la readecuación de las costas impuestas en la instancia anterior –art.282 CPCyC-.

Por tratarse de una solución que rechaza la demanda contra <PER_2>, las costas de la instancia anterior se modifican y se imponen a la parte actora vencida en el proceso-art.69 CPCyC-.

Por ello, corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de primera instancia respecto de los letrados <PER_8>, <PER_9> y <PER_10> y, en consecuencia, regular los honorarios de la primera instancia de la siguiente manera: a los de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_9> y <PER_10> en el 18% en conjunto y al letrado de la parte actora, Abogado <PER_8> en el 11%, todos ellos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

V).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los*

gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante vencida, **b)** por el recurso interpuesto por la demandada, a la actora perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora los de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_9> y <PER_10> en el 35% en conjunto y al letrado de la parte actora, Abogado <PER_8> en el 25%, **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada a sus letrados Abogados <PER_9> y <PER_10> en el 30% en conjunto y al letrado de la parte actora,

Abogado <PER_8> en el 25%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **NEGATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la demandada y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
2. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
3. **RECHAZAR** la demanda interpuesta por <PER_1>, contra <PER_2> en todos sus términos.
4. **READECUAR** las costas en la instancia que antecede (282 CPCC), imponiéndolas a la demandante perdidosa. Conf. Art 57 Ley XIV N°1 CPCC).
5. **REGULAR** los honorarios por la actuación en Primera Instancia del letrado del actor <PER_8> en el 11%; los de la representación letrada de la parte demandada, Dres. <PER_9> y <PER_10> en el 18%; de lo que en definitiva resulte del monto del proceso, con más el IVA si siempre que el importe resultante supere el mínimo dispuesto en el <PER_9> , en conjunto en el 35 %; B) Por el recurso interpuesto por la <PER_2> a sus letrados representantes Dres. <PER_10> y <PER_9> , en conjunto en el 30 % y al letrado de la parte actora Dr. <PER_8> en el 25 % todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su

defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada**,** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **RECHAZAR** la demanda interpuesta por <PER_1> contra la <PER_2>, con imposición de costas a la actora.
3. **ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** imponiendo las de la instancia anterior a la parte actora vencida en el proceso-art.69 CPCyC-, regular los honorarios de la primera instancia de la siguiente manera: a los de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_9> y <PER_10> en el 18% en conjunto y al letrado de la parte actora, Abogado <PER_8> en el 11%, todos ellos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

4.IMPONER LAS COSTAS de esta instancia de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante vencida, **b)** por el recurso interpuesto por la demandada, a la actora perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC-.

5.REGULAR los HONORARIOS a los letrados intervinientes de la

siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora los de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_9> y <PER_10> en el 35% en conjunto y al letrado de la parte actora, Abogado <PER_8> en el 25%, **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada a sus letrados Abogados <PER_9> y <PER_10> en el 30% en conjunto y al letrado de la parte actora, Abogado <PER_8> en el 25%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

6. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la demandada y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
2. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
3. **RECHAZAR** la demanda interpuesta por <PER_1>, contra <PER_2>, en todos sus términos.

4. **READECUAR** las costas en la instancia que antecede (282 CPCC), imponiéndolas a la demandante perdidosa. Conf. Art 57 Ley XIV N°1 CPCC).
5. **REGULAR** los honorarios por la actuación en Primera Instancia del letrado del actor <PER_8> en el 11%; los de la representación letrada de la parte demandada, Dres. <PER_9> y <PER_10> en el 18%; de lo que en definitiva resulte del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 6, 8, 9, 39 y 46 de la ley XIII N° 5), y siempre que el importe resultante supere el mínimo dispuesto en el art. 7 de la ley XIII N° 5. Sin modificar los honorarios dispuestos para el perito médico, <PER_13>.
6. **IMPONER** las costas de alzada **A)** Por el recurso interpuesto por el actor a la apelante vencida **B)** Por el recurso interpuesto por <PER_2> a la actora perdidosa (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).
7. **FIJAR** los honorarios en esta instancia A) Por el recurso interpuesto por la parte actora a su letrado Dr. <PER_8> en el 25 % y a los letrados de la aseguradora Dres. <PER_10> y <PER_9> , en conjunto en el 35 %; B) Por el recurso interpuesto por la <PER_2> a sus letrados representantes Dres. <PER_10> y <PER_9> , en conjunto en el 30 % y al letrado de la parte actora Dr. <PER_8> en el 25 % todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.